

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2019-00094-00

Revisado el auto anterior (11 de febrero de 2022), se observa que en el numeral segundo de la parte resolutive, se decretó la suspensión del proceso hasta el 27 de mayo de 2022; teniendo en cuenta que dicha data fue superada, lo procedente es levantar la suspensión del proceso.

No obstante, como quiera que la razón de la suspensión del proceso, fue causada por la suscripción de una transacción entre las partes, que tenían por finalidad la terminación de este asunto, se requerirá a los intervinientes, para que informen sobre las resultas del contrato de transacción.

Finalmente, se verificó que no se ha acreditado el diligenciamiento de los oficios ordenados en la providencia No. 826 del 3 de julio de 2018, dirigidos a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI, INCODER, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a fin de que dichas entidades se pronuncien respecto a la existencia de este proceso.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará el cumplimiento de la carga procesal o acto de parte necesario para la continuación del trámite, dicha actuación deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

Transcurrido este término sin el cabal cumplimiento de la carga o acto requerido, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará, quedando terminado el proceso o actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento

de las medidas cautelares practicadas si hubiere lugar a ello, lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el literal d, numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por levantada la suspensión de este proceso y consecuencia, continuar con el trámite respectivo.

SEGUNDO: REQUERIR a los intervinientes del proceso, para que se sirvan informar sobre las resultas del contrato de transacción que suscribieron y que tenía por finalidad la terminación del asunto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de diligenciamiento de los oficios ordenados en la providencia No. 826 del 3 de julio de 2018, dirigidos a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI, INCODER, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a fin de que dichas entidades se pronuncien respecto a la existencia de este proceso, lo anterior, para que se realice dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b942a3224a7c808528df95e7ed6267d445bff8a3dbe1ade4ea581de5b607b525**

Documento generado en 23/06/2022 11:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>